

ORDENANZA FISCAL Nº 17.2

Tasa por prestación de servicios

Tratamiento y eliminación de residuos urbanos

I. Disposición general

Artículo 1.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación de servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos.

II. Hecho imponible

Artículo 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa por prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos, la realización de las actividades que se señalan a continuación:

a) La prestación del servicio de tratamiento de residuos urbanos generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquéllos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

A tal efecto, se consideran residuos urbanos o municipales los establecidos en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, excluyéndose de tal concepto los residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización, los escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria y los residuos peligrosos, declarados de titularidad autonómica, en virtud de la Ley 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

En la prestación del servicio de tratamiento de los residuos urbanos queda comprendida la valorización y eliminación.

b) La utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero por aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos.

Artículo 3.— La prestación y recepción del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos o municipales e industriales asimilables a urbanos se considera de carácter general y obligatorio.

III. Obligación de contribuir

Artículo 4.— La obligación de contribuir, respecto de los residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se presumirá su existencia cuando esté vigente el servicio de abastecimiento y saneamiento de agua en los locales o viviendas.

La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado, el taponamiento de la acometida que determine la baja en el suministro será el signo determinante de la baja en la prestación del servicio.

Artículo 5.— La obligación de contribuir, respecto de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos, se producirá en el momento de solicitar la utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero.

IV. Sujeto pasivo

Artículo 6.— Contribuyentes. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

2. Cuando se produzca la gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, se considerará sujeto pasivo el titular de la póliza de abastecimiento.

V. Beneficios fiscales

Artículo 7.— No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes y las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

VI. Base imponible

Artículo 8.— 1. La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, los residuos objeto de tratamiento y eliminación, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En los casos de gestión integrada con los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, cuando el suministro se realice a través de contador totalizador, la base imponible será la base imponible media equivalente multiplicada por el número de viviendas abastecidas.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 9.— La tasa por la prestación del servicio de tratamiento y eliminación de residuos urbanos e industriales asimilables a urbanos, se devengará conjunta e integradamente con la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales y en sus mismos períodos impositivos para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas, disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de tratamiento y eliminación de residuos, el devengo será trimestral.

Respecto de aquellos residuos cuya recogida quede fuera de la prestación obligatoria del servicio regulado en la Ordenanza Fiscal nº 17.1 y no tengan el carácter de residuos peligrosos, el devengo se producirá en el momento de solicitar la utilización de los servicios de la planta de compostaje/reciclaje y/o vertedero.

VIII. Cuantificación

Artículo 10.— La cuota tributaria consistirá en una cuantía, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, y demás parámetros conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

Artículo 11.— Las tarifas vigentes, desglosadas en sus correspondientes epígrafes, se recogen en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 12.— Criterios de aplicación. Se establecen los siguientes criterios para la aplicación de las tarifas incluidas en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal:

A. En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública, que se ajusten a los criterios previstos en el artº 30.C) de la ordenanza fiscal nº 24.25, reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de abastecimiento de

agua potable y saneamiento de aguas residuales, se definen las siguientes tipologías de usuarios:

Tipo 1.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 3 meses e inferior a 6.

Tipo 2.- Actividades económicas afectadas por obras con duración superior a 6 meses.

B. En el caso de viviendas, se establece la misma tipología de usuarios que la prevista en el artº 30.A) de la ordenanza fiscal nº 24.25. Los procedimientos de solicitud, criterios de aplicación, y plazos de validez, serán los previstos en dicha ordenanza.

C. En función de la tipología del usuario, previa petición del titular de la póliza, y una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, serán de aplicación a los recibos afectados los coeficientes siguientes:

1.- En el supuesto de actividades económicas afectadas por obras en la vía pública:

<u>TIPOLOGÍA DE USUARIO</u>	<u>COEFICIENTE APLICABLE</u>
TIPO 1	0,500
TIPO 2	0,200

2.- En el supuesto viviendas:

<u>TIPOLOGÍA DE HOGAR</u>	<u>COEFICIENTE APLICABLE</u>
TIPO 1	0,000
TIPO 2	0,925

IX. Normas de gestión

Artículo 13.— En los supuestos contemplados en el artº 2.a), la gestión se realizará en los términos previstos en los artº 13 a 15 de la ordenanza fiscal nº 17.1, reguladora de la tasa por el Servicio de Recogida de Residuos.

Artículo 14.— En los supuestos contemplados en el artº 2.b), de conformidad con lo establecido en el artº 5, podrá exigirse el pago de la tasa en el momento de la solicitud.

X. Infracciones y sanciones

Artículo 15.— En todo lo relativo a las Infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la Legislación General Tributaria.

Disposición Transitoria

Única. — Con efectos exclusivos para el periodo de 2009, la Administración municipal comunicará a los obligados tributarios los datos que se conozcan con relación al tributo.

Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal toda modificación sobrevenida que pueda originar alteración de los mismos, que deberá hacerse efectiva antes de la finalización del mes de junio de 2009.

La presentación de la documentación por los obligados tributarios tendrá la consideración de declaración tributaria que, junto con los demás datos que se conozcan por la Administración municipal como consecuencia de las actuaciones de comprobación e investigación que se efectúen, servirán para la elaboración del padrón o matrícula de la tasa por tratamiento y eliminación de residuos y para el cobro periódico y notificación colectiva de las liquidaciones correspondientes a los sucesivos periodos.

Disposiciones Finales

Primera.— Las definiciones y tarifas que aparecen como Anexo han de considerarse, a todos los efectos, parte integrante de esta Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios de recogida de residuos urbanos.

Segunda.— En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Tercera.— La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Fecha de aprobación:

Fecha publicación B.O.P.:

ANEXO

TARIFA

A) Por la utilización de los servicios del Complejo para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Zaragoza

Residuos Urbanos y asimilables a urbanos	<u>Euros/año</u>
Epígrafe 1	
1. Viviendas	
1.1. Consumo de agua del periodo $\leq 0,283 \text{ m}^3/\text{día}$	15,32
1.2. Consumo de agua del periodo $> 0,283 \text{ m}^3/\text{día}$	16,86
 Epígrafe 2	
2. Kioscos en vía pública.....	31,39
 Epígrafe 3	
3. Centros de esparcimiento, clubes, piscinas, por cada socio.....	0,17
 Epígrafe 4	
4. Campings: por cada plaza.....	0,78
 Epígrafe 5	
5. Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios; de lugares de convivencia colectiva, hoteles, colegios, residencias y análogos:	
- Para volúmenes de residuos entre 80 y 240 litros, por cada 80 litros o fracción.....	41,09
- Para volúmenes de residuos entre 240 y 800 litros, por cada 80 litros o fracción.....	162,43
- Para volúmenes de residuos superiores a 800 litros, por cada 80 litros o fracción.....	236,82

	<u>Euros/año</u>
Epígrafe 6	
6. Locales de comercio con recogida especial diurna.....	Misma tarifa que epígrafe 5 incrementada en un 40%
 Epígrafe 7	
7. Mercados:	
7.1 De venta al público	
- por cada puesto	37,51
7.2 De abastecimientos: Empresa mixta MERCAZARAGOZA.....	78.836,49
 Epígrafe 8	
8. Escorias y cenizas:	
8.1 Calderas de agua caliente, funcionando anualmente, por caldera.....	106,68
8.2 Calderas de calefacción central funcionando por temporada, por	10,56
8.3 Calderas de calefacción funcionando por temporadas en colegios, iglesias, centros de recreo, cine, establecimientos.	12,33
 Epígrafe 9	
	<u>Euros/hora</u>
9. Servicios especiales camión compresor de recogida o autotanque: Por hora de trabajo.....	31,39
 Epígrafe 10	
	<u>Euros/Tm</u>
10. Recogida previa solicitud o impuesta por razones de estética o salubridad	80,51
 Epígrafe 11	
11. Residuos urbanos procedentes de otros Municipios con convenio	15,31

B) Por la utilización de los servicios del Centro de Eliminación de Residuos Sólidos (C.E.R.) o de los vertederos:

Epígrafe 1 Residuos de competencia municipal	<u>Euros/Tm</u>
1.1 Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.....	1,54
1.2 Lodos.....	15,31
Epígrafe 2 Residuos con declaración de titularidad autonómica	
2.1 Residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización.....	5,25
2.2 Escombros que no procedan de obras menores de construcción ni reparación domiciliaria.....	1,54
<p>Estas tarifas, en las que no se incluyen el coste de su tratamiento, serán de aplicación hasta la efectiva puesta en funcionamiento de las instalaciones autonómicas relativas a la eliminación y valorización de escombros, y eliminación de residuos industriales no peligrosos</p>	